

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACION QUE PRESENTA LA ORGANIZACION FRENTE DEMOCRATICO LIBERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR LA QUE SE NIEGA EL REGISTRO A LA ORGANIZACION MENCIONADA, Y

RESULTANDOS

I.- Santiago de Querétaro, Qro., a los 31 días del mes de marzo del año 2005; vistos para resolver el recurso de reconsideración que presenta la organización Frente Democrático Liberal, en contra de la resolución de fecha 28 de febrero del presente, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por la que se niega el registro a la organización mencionada, recurso que se sigue en el expediente 007/2005. -----

II.- Que en fecha 07 de marzo del año 2005, el Maestro Jesús Espinosa Cruz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la organización denominada Frente Democrático Liberal, presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se inconforma y presenta Recurso de Reconsideración en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede. -----

III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fecha 07 de marzo del presente, radica el expediente de mérito y considerando que les puede surgir algún derecho incompatible con el del promovente y, en su caso, en la resolución que se llegue a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses, se ordena notificar personalmente a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, lo que se realiza el 09 de los corrientes a: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, en el domicilio oficial que obra registrado en el mismo, para que en el término de 48 horas que la Ley señala, presenten los escritos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. -----

IV.- En mismo auto señalado en el punto que antecede, le son admitidas al recurrente las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente 018/2004; 2.- documental pública consistente el acta levanta por el Lic. Pablo Cabrera Olvera que es el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; 3.- documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004; 4.- documental privada consisten en la película y las diversas fotografías tomadas

con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal; le son desechadas, en virtud de no ser medios de convicción reconocidos como tales por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, atentos a lo que dispone el artículo 184 del ordenamiento legal referido, las siguientes: la señalada como E, consiste en reconocimiento e inspección judicial; la señalada como F consistente en presuncional en su doble aspecto, legal y humano; las pruebas que la actora ofrece son relacionadas con todos y cada uno de los puntos de los resultandos, considerandos y resolutivos de la resolución combatida, así como de los agravios expresados en el presente recurso. -----

V.- En fecha 10 de marzo del año que transcurre, de los partidos que fueron notificados y mencionados antes, el único que presenta escrito es Convergencia, mismo que se ordena agregar a los autos y el que será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

VI.- En fecha 14 de los corrientes, se ordena glosar a los autos las pruebas que fueran ofrecidas por el recurrente y en el mismo auto, habiendo transcurridos los plazos legales, se cita para emitir resolución. -----

CONSIDERANDOS

1.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración presentado por la organización Frente Democrático Liberal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

2.- El trámite dado a la solicitud mediante la cual se presenta el recurso de reconsideración fue el correcto, en atención a lo que disponen los artículos 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

3.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad con los elementos indicados en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

4.- La presente resolución atenderá al mandato previsto en el artículo 192 del ordenamiento electoral en vigor que dice: *“Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas y congruentes, acogiéndose o no a las pretensiones del actor”*. -

5.- De la misma manera, la presente resolución se dictará atendiendo al mandato previsto en el artículo 193 de la Ley Electoral que dice: *“En los recursos, el sentido de las resoluciones que a ellos recaigan, será el de confirma, modificar o revocar el acto o resolución impugnados”*. - - - - -

6.- Expresa la recurrente como fundamento de su acto reclamado en el primero de sus agravios: *“...aplica por analogía los requerimientos señalados por la Ley... para los partidos políticos... en virtud de que la Ley no contempla procedimiento legal aplicable a la solicitud de registro de Asociaciones Políticas...”*; y cita parte del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; continua diciendo: *“y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Cabe mencionar que ciertamente el artículo 3 de la Ley Electoral... prevé la interpretación por analogía, pero la analogía debe establecerse respecto de casos y hechos similares, esto es de la misma naturaleza, lo cual no acontece en el caso concreto que nos ocupa por las siguientes causas a). El capítulo en referencia que contiene las disposiciones legales aplicadas al registro de una Asociación Política corresponden a los requisitos y procedimientos previstos para el registro de un Partido Político Estatal, por consiguiente existiría analogía cuando la interpretación de la ley se hiciera para resolver el registro de un partido político y que lo aplicara en una resolución sobre registro de un partido político se aplicará para resolver sobre la solicitud de registro de otro partido político. b). En el caso concreto nos encontramos ante la solicitud de registro de una Asociación que aún cuando al igual que los partidos comulgan con el concepto de la palabra político, en esencia son diametralmente diferentes en cuanto a sus derechos y obligaciones, por consiguiente la aplicación de un criterio por analogía, para registro de un partido político es violatorio de las disposiciones legales contenidas en el artículo tercero en cuanto que no puede existir analogía puesto que no son casos análogos ni se aplican criterio alguno respecto del registro de un partido*

político sino que, y como lo señala el propio Consejo General, se aplican las disposiciones legales relativas al registro de partidos políticos por no existir una ley específica y en concreto aplicable a la solicitud de registro de una Asociación Política. Por consiguiente ... y en razón de aplicarse ... por analogía, es violatoria del principio de legalidad en cuanto que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que debe aplicarse conforme a una ley expedida con anterioridad al hecho. En el caso concreto... en la resolución combatida... no existe ninguna ley dictada con anterioridad aplicable al caso concreto... esto es el registro de una Asociación Política". Para acreditar su dicho, en obediencia al mandato que al recurrente le impone la Ley Electoral del Estado en el numeral 182 que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente 018/2004; 2.- documental pública consistente en el acta levanta por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; 3.- documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004; 4.- documental privada consistente en la película y las diversas fotografías tomadas con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal; las pruebas que la actora ofrece son relacionadas con todos y cada uno de los puntos de los resultandos, considerandos y resolutivos de la resolución combatida, así como de los agravios expresados en el presente recurso. De lo anterior, se puede precisar que el recurrente se duele en primer término de que el Consejo General, según su dicho, haya aplicado por analogía un procedimiento con los requerimientos señalados por la Ley para los partidos políticos, en consecuencia respecto del presente agravio se verá que tan cierto es que se aplicó en el trámite recurrido un procedimiento con los requerimientos señalados para los partidos políticos. De las pruebas que ofrece la actora, aun cuando son documentales públicas que hace prueba plena, al amparo de lo previsto por el numeral 187 del ordenamiento electoral, tenemos que en la especie sólo son aplicables las marcadas como uno y tres, dado que

de su texto se desprende que parte del contenido de los mismos se relaciona con el agravio, aunque la validez de tales documentales hace prueba para quien la ofrece y también para el acto de autoridad, lo que en la especie acontece; en este tenor habrá que acudir a la parte de las pruebas referidas, con la aclaración que en ambas pruebas se trata del contenido del mismo documento, aunque la uno es todo el expediente y la parte específica es el acuerdo de Consejo y en la tres se trata del mismo documento, es decir, el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004, por lo tanto de su lectura tenemos que en el considerando once dice: *“...resulta conducente desarrollar por analogía el procedimiento previsto para el registro de los Partidos Políticos estatales contemplado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante la ausencia de disposiciones legales que lo regulen, lo cual dotará de certeza y seguridad jurídica a la resolución correspondiente, sin que se afecte derecho alguno de la agrupación interesada”*; y en el punto resolutivo tercero del mismo acuerdo se precisa que: *“El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba la aplicación en lo conducente de las normas que regulan el procedimiento para el registro de los Partidos Políticos estatales, ante la ausencia de disposiciones legales que regulen el caso concreto y en virtud de que no se afecta derecho alguno de la agrupación interesada ante la ausencia de disposiciones legales que lo regulen ”*; de lo antes transcrito se desprende con toda nitidez que es falso que en la resolución impugnada y motivo del agravio materia de estudio, se hayan aplicado por analogía los **requerimientos** señalados por la Ley para los partidos políticos, por lo cual es evidente que el recurrente confunde la aplicación por analogía de los requerimientos, con la aplicación de los preceptos establecidos por la Ley para la constitución y registro de los partidos políticos y las asociaciones políticas; es decir, del texto transcrito se desprende que, efectivamente, se aplicaron en lo conducente las **normas que regulan el procedimiento** para el registro de los Partidos Políticos, lo que desde luego es muy distinto a lo afirmado por el recurrente; adicionalmente, el recurrente en todo caso debió de hacer valer lo que dice le agravia, desde el momento en que

se enteró del acuerdo del Consejo de 30 de septiembre de 2004, acuerdo que no combatió en tiempo y forma y solo hasta que observa que la resolución que ahora impugna le es contraria a sus intereses. -----

Expresa el recurrente como fundamento de su acto reclamado en la parte segunda de su primer agravio: *“... en virtud de que la Ley no contempla procedimiento legal aplicable a la solicitud de registro de Asociaciones Políticas... que aún cuando al igual que los partidos políticos comulgan con el concepto de la palabra político, en esencia son diametralmente diferentes en cuanto a sus derechos y obligaciones, por consiguiente la aplicación de un criterio por analogía, para registro de un partido es violatorio de las disposiciones legales contenidas en el artículo tercero en cuanto que no puede existir puesto que no son casos análogos ni se aplican criterio alguno respecto del registro de un partido político sino que, y como lo señala el propio Consejo General, se aplican las disposiciones legales relativas al registro de partidos políticos por no existir una ley específica y en concreto aplicable a la solicitud de registro de una Asociación Política...”*. Para acreditar su dicho, en obediencia al mandato que al recurrente le impone la Ley Electoral del Estado en el numeral 182 que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente 018/2004; 2.- documental pública consistente en el acta levanta por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; 3.- documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004; 4.- documental privada consisten en la película y las diversas fotografías tomadas con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal; las pruebas que la actora ofrece son relacionadas con todos y cada uno de los puntos de los resultandos, considerandos y resolutivos de la resolución combatida, así como de los agravios expresados en el presente recurso. De lo anterior, se puede precisar que el recurrente se duele en segundo término que el Consejo General, según su dicho, haya aplicado por

analogía un procedimiento señalado por la Ley para los partidos políticos. De las pruebas que ofrece la actora, aún cuando son documentales públicas que hacen prueba plena, al amparo de lo previsto por el numeral 187 del ordenamiento electoral, tenemos que en la especie sólo son aplicables las marcadas como uno y tres, dado que de su texto se desprende que parte del contenido de los mismos se relaciona con el agravio, aunque la validez de tales documentales hace prueba; en este tenor habrá que acudir a la parte de las pruebas referidas, con la aclaración que en ambas pruebas se trata del contenido del mismo documento, aunque la uno es todo el expediente y la parte específica es el acuerdo de Consejo y en la tres se trata del mismo documento, es decir, el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004, por lo tanto de su lectura tenemos que en el considerando once dice: *“...resulta conducente desarrollar por analogía el procedimiento previsto para el registro de los Partidos Políticos estatales contemplado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante la ausencia de disposiciones legales que lo regulen, lo cual dotará de certeza y seguridad jurídica a la resolución correspondiente, sin que se afecte derecho alguno de la agrupación interesada”*; y en el resolutivo tercero del mismo acuerdo se precisa que: *“El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba la aplicación en lo conducente de las normas que regulan el procedimiento para el registro de los Partidos Políticos estatales, ante la ausencia de disposiciones legales que regulen el caso concreto y en virtud de que no se afecta derecho alguno de la agrupación interesada ante la ausencia de disposiciones legales que lo regulen”*; de lo antes transcrito se desprende que el actor se confunde al argumentar que las asociaciones políticas y los partidos políticos son “en esencia diametralmente diferentes en cuanto a sus derechos y obligaciones”, puesto que como se puede colegir de la lectura de la Ley Electoral, ambas instituciones políticas comparten una misma naturaleza jurídica y son complementarias la una de la otra, como lo señále artículo 32 de la Ley; como se puede observar el legislador los incluye como instituciones políticas en el Libro Primero Título Tercero y todavía más, en el Libro Segundo Título

Segundo, referente a la constitución y registro de partidos políticos y asociaciones políticas, lo que hace a tales instituciones complementarias en términos de objetivos y fines políticos y sociales. Esto aunado a que con el acuerdo de 30 de septiembre de 2004 transcrito líneas arriba, no le surte ningún perjuicio ya que con tal procedimiento sólo se persigue dotar de certeza y seguridad jurídica a la resolución que en su momento se emita; lo que convierte al presente agravio en deficiente, al ser omiso en señalar las razones jurídicas por las que estima ilegal el acto, por lo que se hace aplicable, en obediencia al numeral 279 de la Ley Electoral en vigor, el Criterio Obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismo que se transcribe: - - - - -

AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE

Según el artículo 258.1 fracción VII de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe contener: las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto, precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica y citar los preceptos legales que el recurrente estime violados. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al ser la materia electoral del estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los agravios.

En relación a las pruebas que ofrece y que le fueron admitidas, habrá de decirse que la marcada como dos, relativa a la documental pública consistente el acta levanta por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y la cuatro relativa a documental privada consistente en la película y las diversas fotografías tomadas con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal, son ineficaces para acreditar

los motivos de los agravios materia de estudio ya que no se relacionan con el texto de la resolución que dice lesiona al actor. En relación al escrito que como tercero interesado presenta Convergencia, habrá de decirse que efectivamente es cierto que la actora ofrece pruebas que no son reconocidos en la materia y por ello no le fueron admitidas como se ha señalado con anterioridad y, en relación a la consideración respecto a que no se aplican por analogía los requerimientos señalados por la Ley para los partidos políticos; es de mencionar que dicho agravio ha sido analizado puntualmente con anterioridad, por lo que se da por reproducido en este acto en obvio de repeticiones innecesarias. - - - -

7.- Expresa la recurrente como fundamento de su acto reclamado en el segundo de sus agravios, en forma sintetizada lo siguiente: *“La resolución... viola en perjuicio de mi representada las disposiciones legales contenidas en los artículos 5, 63, 81 fracción X... ordenó anexar al expediente la documentación presentada por la organización Frente Democrático Liberal... ordenando dar cuenta al Consejo General para la integración de la Comisión... el Consejo General en fecha 31 de enero del año 2005 emite acuerdo mediante el cual integró la Comisión para examinar la documentación... en los términos que del mismo se consigna y se tiene como reproducida... La resolución combatida se encuentra viciada de origen... conforme al artículo 5 de la referida Ley Electoral... se establece como principio el de legalidad... El artículo 81... en la fracción X... dice: ‘Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales y someter las propuestas de dictamen correspondientes a la comisión que al efecto designe el Consejo’... Ahora bien y de acuerdo a esta fracción es competencia de la citada Dirección Ejecutiva recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales... Se violan las disposiciones contenidas en los artículos en cita en cuanto que es competencia de la Dirección Ejecutiva Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales... y en el caso concreto... en autos del expediente*

018/2004 se desprende que todos los tramites respecto de la Asociación Política Frente Democrático Liberal fueron realizados en específico por la Lic. Sonia C. Cárdenas Manríquez, quien es Secretaria Ejecutiva del Consejo General... asimismo se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ningún momento recibió documento alguno... ni sustancio en forma alguna lo relativo al procedimiento para la constitución y registro de mi representada... y quien realiza estos tramites es la titular de la Secretaría Ejecutiva... el cual no es competente para realizar esos tramites; por consiguiente, y siendo que existen vicios de origen, la resolución combatida es violatoria de los artículos 5, 63 y 81 fracción X de la mencionada Ley Electoral del Estado de Querétaro". Para acreditar su dicho, en obediencia al mandato que al recurrente le impone la Ley Electoral del Estado en el numeral 182 que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente 018/2004; 2.- documental pública consistente el acta levanta por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; 3.- documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004; 4.- documental privada consisten en la película y las diversas fotografías tomadas con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal; las pruebas que la actora ofrece son relacionadas con todos y cada uno de los puntos de los resultandos, considerandos y resolutivos de la resolución combatida, así como de los agravios expresados en el presente recurso. A este respecto habrá de decirse al recurrente que las pruebas que en el agravio a estudio ofrece, son ineficaces para demostrar la lesión que dice le causa la resolución que impugna; más aún cuando el agravio esgrimido es aplicación de la Ley, la que debe ser conocida y aplicada por la autoridad, lo que en la especie acontece, pues como ha sido transcrito con anterioridad, la fracción X del artículo 81 dice: "Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales y someter las propuestas de dictamen correspondientes a la

comisión que al efecto designe el Consejo”; en tanto que, como ha quedado de manifiesto, la recurrente es la organización Frente Democrático Liberal, como se cita en la parte primera del presente; desprendiendo de lo anterior que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la fracción del artículo en comento atribuye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la facultad de recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos, es igualmente cierto que el artículo 200 del mismo ordenamiento legal faculta al Consejo General para integrar una comisión que examinará los documentos y verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, con lo cual y por tratarse de distinto organismo político, en la especie deja de tener aplicación la fracción X del artículo 81 de la Ley Electoral, por ser distinta la formación de un partido estatal con la formación de una asociación política que es lo que pretende el recurrente; adicionalmente y en obediencia al acuerdo del Consejo General de 30 de septiembre de 2004, en el resolutivo tercero dispone que: “...aprueba la aplicación en lo conducente de las normas que regulan el procedimiento para el registro de los partidos políticos estatales, ante la ausencia de disposiciones legales que regulen el caso concreto y en virtud de que no se afecta derecho alguno de la agrupación interesada...”; por otro lado, habrá de mencionarse que en el acuerdo del Consejo General de fecha 31 de enero de 2005, se integra la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal y en ella por disposición del mismo acuerdo forma parte la Directora Ejecutiva de Organización Electoral en su carácter de secretaria técnica, que es la que sustancia el procedimiento en la Comisión mencionada y quien formula el proyecto de dictamen que propone la referida Comisión al Consejo General del propio Instituto; surte aplicación a lo antes referido, el principio de derecho que dice: “La más pequeña variación en el hecho, hace variar el derecho”. Adicionalmente a lo anterior se cita, en obediencia al numeral 279 de la Ley Electoral en vigor, el Criterio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismo que se transcribe: - - - - -

MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS

Valorar un medio de prueba consiste en decidir si fue debidamente ofrecida, admitida, preparada y desahogada y concederle o negarle la posibilidad de demostrar, atendiendo al valor con que la tasa la ley.

A mayor abundamiento y en relación al escrito que como tercero interesado presenta Convergencia, habrá de decirse que efectivamente es cierto que la actora ofrece pruebas que no son reconocidos en la materia y por ello no le fueron admitidas como se ha señalado con anterioridad y, en relación a la consideración respecto a que es inaplicable al presenta caso el supuesto previsto en el artículo 81 fracción décima; habrá de señalarse que dicho agravio ha sido analizado puntualmente con anterioridad, por lo que se da por reproducido en este acto en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

8.- Expresa la recurrente como fundamento de su acto reclamado en el tercero de sus agravios: *“La resolución combatida es violatoria de los artículos 5, 63, 68 y 200 de la vigente Ley Electoral... de explorado derecho es el principio de que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley en forma expresa lo autoriza... en el resolutivo segundo que el Consejo... aprueba un dictamen emitido por la Comisión... el artículo 200 establece que la Comisión deberá examinar los documentos a que se refiere el artículo 199... solamente se aplica la fracción I acorde con lo señalado con el artículo 205 fracción III... por consiguiente la Comisión ... únicamente está facultada para examinar los documentos referidos en la fracción I del artículo 199... sin que exista facultad alguna que le sea otorgada... para que entre al estudio, análisis y menos aún que emita un dictamen sobre cada uno de los puntos contenidos en la fracción IV del artículo*

205... consecuentemente... la resolución combatida... es violatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 5... en cuanto que viola el principio de legalidad... que la citada comisión se excede en sus facultades que la propia ley le concede y que es única y exclusivamente examinar los documentos en los que consta la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos señalados en el artículo 199 fracción I y referidos por el artículo 205 fracción III... en cuanto que el Consejo General... esta obligado a velar por su aplicación contenida en el artículo 63... se viola el artículo 200... en cuanto que la Comisión creada para examinar los documentos referidos en el artículo 199 fracción I... se excede en sus funciones y se arroga facultades que no le son dables conforme al artículo 200... violándose el principio de legalidad y trasgrediendo en perjuicio de mi representada el principio de derecho de que la autoridad solamente está facultada para hacer lo que la ley expresamente le señala... la resolución combatida es violatoria... en cuanto que haciendo suya la opinión y dictamen... y niega, en base a una trasgresión legal y una violación al principio de legalidad el registro a la Asociación Frente Democrático Liberal... basándose en una facultad que no le ha sido dada, que no le ha sido otorgada por la Ley... de igual forma la resolución... es violatoria... en cuanto que la Comisión no se encuentra facultada para analizar la validez de la asamblea estatal llevada a cabo por el Frente Democrático Liberal, siendo esta facultad reservada a los integrantes de la agrupación política, en consecuencia... la Comisión... y el Consejo General... actúan en exceso de sus facultades con violación al principio de que solamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta... con lo que se viola en perjuicio de mi representada el ,principio de legalidad contenido en los artículos 5 y 63 de la Ley Electoral". Para acreditar su dicho, en obediencia al mandato que al recurrente le impone la Ley Electoral del Estado en el numeral 182 que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente 018/2004; 2.- documental pública consistente en el acta levanta por el

funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; 3.- documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004; 4.- documental privada consisten en la película y las diversas fotografías tomadas con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal; las pruebas que la actora ofrece son relacionadas con todos y cada uno de los puntos de los resultandos, considerandos y resolutivos de la resolución combatida, así como de los agravios expresados en el presente recurso. De las pruebas que ofrece la actora, aún cuando son documentales públicas que hacen prueba plena, al amparo de lo previsto por el numeral 187 del ordenamiento electoral, tenemos que en la especie sólo son aplicables las marcadas como uno, dos y tres, dado que de su texto se desprende que parte del contenido de los mismos se relaciona con el agravio expresado; en relación a la prueba señalada como cuatro, habrá de señalarle al recurrente que en el agravio a estudio, dicha prueba es ineficaz para demostrar la lesión que dice le causa la resolución que impugna; más aun cuando el agravio esgrimido es aplicación de la Ley. Con respecto al agravio expresado por el actor y a las pruebas admitidas, se le hace saber que se confunde en su apreciación y que jurídicamente su argumentación no es congruente, puesto que admite por un lado que la Comisión integrada al efecto **examinó** los documentos que contempla la fracción I del artículo 199 y el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado, pero ignora o pretende ignorar que ello no es contrario a la Ley, es conforme con ella, siendo aplicable en el presente supuesto el contenido de lo que dispone el artículo 200 que en lo conducente dice: *“El Consejo General, al recibir la solicitud de la organización... sesionará dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos... y **verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.** La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente del que conocerá y resolverá el Consejo General del Instituto.”*. De la misma manera y en el ejercicio del encargo, la Comisión designada para ese efecto, mediante el acuerdo del

Consejo General de fecha 31 de enero del 2005, prueba que forma parte de la documental ofrecida en primer término, visible a fojas 85 a 91 inclusive, la que en el punto de acuerdo primero dice: “El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto a la integración de la **Comisión que se encargará de examinar la documentación, verificar el cumplimiento de los requisitos legales** y emitir el dictamen relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización ciudadana denominada Frente Democrático Liberal, mismo que someterá a la consideración de este órgano colegiado, observando el plazo legal aplicable”; en este sentido, la Comisión y en su oportunidad el Consejo General, procedieron conforme a derecho y en apego a la Ley y a la legalidad en el estudio encaminado a verificar el cumplimiento de los requisitos, siendo tales requisitos los que contemplan el artículo 199 fracción primera y 204 y 205 de la Ley Electoral, lo que en la especie aconteció; más aún, la Comisión en su encargo y en apego a los principios de certeza y legalidad, **examinó** los documentos, entendiendo por examinar, el verificar el cumplimiento con lo estipulado en los artículos siguientes: 195, 196, 197, 199 fracción I, 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado, como se desprende del contenido del dictamen emitido por la Comisión, el que obra a fojas 104 a 150 inclusive, formando parte de la prueba ofrecida en primer término por la recurrente; en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se **verificó** el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 204 y 205 de la Ley de la materia, como se desprende del contenido del dictamen emitido por la Comisión, el que obra a fojas 104 a 150 inclusive, formando parte de la prueba ofrecida en primer término por la recurrente; todo lo anterior constata que la Comisión que emite el dictamen y en su oportunidad el Consejo General en la resolución ahora recurrida, procedieron estrictamente apegados a la legalidad observando puntualmente los principios rectores que norman el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de tal manera que la Comisión dictaminadora y el referido Consejo, al examinar y verificar el cumplimiento de

los requisitos necesarios para la constitución y registro de la asociación política solicitante, observó irregularidades en la lista de asistentes, el quórum legal y la lista de afiliados, tal y como se menciona con claridad en la resolución de 28 de febrero del presente, visible a fojas 5 al final a la foja 8, la que se tiene por reproducida en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. En relación al escrito que como tercero interesado presenta Convergencia, habrá de decirse que efectivamente es cierto que la actora ofrece pruebas que no son reconocidas en la materia y por ello no le fueron admitidas como se ha señalado con anterioridad y, en relación a la consideración respecto a que le asiste plena competencia a la Comisión para la revisión y examen de los documentos de la recurrente; es de mencionar que dicho agravio ha sido analizado en el presente considerando, por lo que se da por reproducido en este acto en obvio de repeticiones ociosas. - - - - -

9.- Expresa la recurrente como fundamento de su acto reclamado en el cuarto de sus agravios: *“Como se ha señalado la resolución recurrida... haciendo suyo cada uno de los postulados y opiniones... emite un acuerdo por el cual nombra... funcionario público dotado de fe pública ... desvirtúa la fe pública con que previamente había sido dotado... pues no reconoce la certificación que respecto a la Asamblea Constitutiva de la Asociación Política denominada Frente Democrático Liberal... intitulada "ACTA RELATIVA A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA FRENTE DEMOCRÁTICA LIBERAL. Lo anterior se encuentra en la resolución recurrida considerando sexto en el cual apuntan: en ningún momento menciona que se le haya proporcionado la relación y copia de la documentación a que el apartado legal en comento se refiere... La resolución recurrida es violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 5, 63 Y 205 fracción IV, así como el artículo 187 de la Ley Electoral en cuanto que el acta... se encuentra agregada a los autos... por consiguiente y al no valorar esta prueba por parte del Consejo General, en los términos y alcance del artículo 187 se violan los preceptos legales contenidos en éste, así como el principio de legalidad contenidos en los artículos 5 y 63 del citado ordenamiento legal... en cuanto que... el funcionario público acreditado... debe dar fe de la veracidad del contenido del acta da asamblea... le niega veracidad a un acto en el cual el funcionario acreditado por el Consejo General estuvo presente... dio fe de lo ahí acontecido y plasmado en el acta elaborada y firmada por el profesionista citado... en consecuencia se trasgrede el principio de derecho de que la*

autoridad solamente puede hacer lo que la ley expresamente le faculta... y el Consejo General se exceden en sus facultades violando el principio de legalidad contenido en los artículos ya citados, así como el artículo 14 de la constitución Federal en cuanto a la interpretación de la ley debe hacerse conforme a la letra, y si el artículo 187 establece que la documental pública hace prueba plena, luego entonces su no aplicación y desconocimiento en cuanto a la valoración del acta elaborada por el Lic. Pablo Cabrera Olvera, y la negativa, a reconocer y autorizar el registro de mi representada como asociación política...". Para acreditar su dicho, en obediencia al mandato que al recurrente le impone la Ley Electoral del Estado en el numeral 182 que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en todas las actuaciones del expediente 018/2004; 2.- documental pública consistente en el acta levanta por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; 3.- documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre del año 2004; 4.- documental privada consisten en la película y las diversas fotografías tomadas con motivo de la celebración de la asamblea estatal del Frente Democrático Liberal; las pruebas que la actora ofrece son relacionadas con todos y cada uno de los puntos de los resultandos, considerandos y resolutivos de la resolución combatida, así como de los agravios expresados en el presente recurso. De las pruebas que ofrece la actora, aún cuando son documentales públicas que hacen prueba plena, al amparo de lo previsto por el numeral 187 del ordenamiento electoral, tenemos que en la especie sólo son aplicables las marcadas como uno, dos y tres, dado que de su texto se desprende que parte del contenido de los mismos se relaciona con el agravio expresado; en relación a la prueba señalada como cuatro, habrá de señalarle al recurrente que en el agravio a estudio, dicha prueba es ineficaz para demostrar la lesión que dice le causa la resolución que impugna; más aún cuando el agravio esgrimido es aplicación de la Ley; con respecto a este agravio es cierto que la Comisión en su dictamen examinó el cumplimiento con el documento que contempla la fracción IV del artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin embargo la observancia en el cumplimiento con tal documento no es contrario a la Ley, es conforme con ella, toda vez que la presentación del acta prevista en la fracción en comento que dice: "Presentar acta de la asamblea de su constitución que contenga una relación de lo acontecido, los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y anexar copia de la credencial de elector de los ciudadanos afiliados...", dicha acta es una obligación que le recae presentar a la solicitante y ahora recurrente y, como se desprende de los autos del expediente 018/2004 y del dictamen emitido por la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, documentales que habiendo sido ofrecidos por el recurrente, tienen y se les reconoce valor probatorio pleno, en virtud de haber sido ofrecidas y relacionadas con el agravio a estudio, al amparo de lo previsto

por el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado y de los que se desprende que la recurrente pretendió sustituir la exigencia en cuestión, con el acta recibida el tres de enero del presente año, documento en el que también presenta la lista de asistentes, que en la especie y de conformidad con el artículo 205 fracción IV de la Ley de la materia, debió de ser presentada el 5 de diciembre de 2004 fecha en que se llevó a cabo la asamblea constitutiva. Adicionalmente, habrá de decirle al recurrente que la Comisión Dictaminadora y el Consejo General del Instituto no quita en ningún momento valor probatorio al acta levantada por el funcionario -como lo pretende hacer valer en su agravio cuarto la recurrente-, lo que observaron al examinar y verificar el acta de referencia es que se encontraron irregularidades en actos y hechos fundamentales para la constitución de una asociación política, como es en la lista de asistentes, el quórum legal y la lista de afiliados. Además, una atenta de la ley en la parte respectiva nos indica que al acreditar el Consejo General a un funcionario público para que acuda a una asamblea constitutiva es para que levante un acta que de fe que la asociación política, en la vía de los hechos, cumple con los requisitos que exige la Ley, y, en el caso que nos ocupa, como se dijo en la parte relativa de la resolución combatida, a la asociación política recurrente le faltó acreditar el cumplimiento de los ya citados requisitos de la fracción IV del artículo 205 de la Ley Electoral local; más aun, en aplicación del artículo 182 que dice: “ Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión” y, de las documentales que ofrece y que le fueron admitidas, aún cuando son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en la especie son insuficientes para demostrar que la actora haya dado cumplimiento con el requisito que nos ocupa, dado que en sus agravios omite señalar expresa y puntualmente la parte del expediente, la foja, el momento procesal en el que conste fehacientemente la presentación del documento que la resolución recurrida señala que omite y por el cual incumple con los requisitos para la concesión del registro el Frente Democrático Liberal, lo que evidencia deficiencia en la formulación de los agravios, siendo aplicable el siguiente Criterio Obligatorio, emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en aplicación del numeral 279 de la Ley Electoral del Estado, mismo que me permito transcribir: - - - - -

AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE

Según el artículo 258.1 fracción VII de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe contener: las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto, precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica y citar los preceptos legales que el recurrente estime violados. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al

ser la materia electoral del estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los agravios.

Por otro lado y en relación al escrito que como tercero interesado presenta Convergencia, habrá de precisarse que efectivamente es cierto que la actora ofrece pruebas que no son reconocidos en la materia y por ello no le fueron admitidas como se ha señalado con anterioridad y, en relación a la consideración respecto a que la actora fue omisa en presentar el documento que consigna el artículo 205 fracción cuarta; es de mencionar que dicho agravio ha sido analizado puntualmente con anterioridad, por lo que se da por reproducido en este acto en obvio de repeticiones ociosas. -----

Con fundamento en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 5, 32, 163, 164, 165, 166, 167, 172, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 200, 201, 202, 204, 205 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, este Consejo tiene a bien expedir los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo al presente recurso de reconsideración que fuera promovido por la representación de la organización Frente Democrático Liberal, por el que se negó el registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los documentos que integran el expediente 018/2004, el que obra agregado a los autos del presente expediente.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos uno a nueve de la presente, resuelve que es de confirmar y se confirma la resolución dictada en el expediente 018/2004, por la que se niega el registro de la organización denominada Frente Democrático Liberal, ante el Instituto mencionado, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los documentos que integran el expediente 018/2004.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Frente Democrático Liberal por medio de su representante, en el domicilio que obra señalado en los autos, autorizando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil cinco. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO